
LIBRO SEGUNDO.

CONFLICTOS EN MATERIA MERCANTIL.

262. El Derecho Mercantil no se distingue del común por su naturaleza, ya que ambos son Derecho Privado, y aunque el primero tiene su base en el segundo, no hay que olvidar que está destinado á reglamentar el ejercicio de una industria en que el Estado tiene el mayor interés, porque de su seguridad y fomento depende la prosperidad material de las naciones. Si tal consideración no lo saca de la categoría de privado, imprime en general, á sus prescripciones aquel carácter de pública importancia que sirve para justificar casi siempre el que no pueda alterarse, en sus aplicaciones hechas en el propio territorio, por efecto de legislaciones extranjeras, porque se desconcertarían la uniformidad y armonía que deben reinar en las operaciones comerciales de una nación. Los que se dedican á esta industria deben tener seguridad de que no fracasarán sus cálculos por la aplicación, imprevista respecto á sus negocios, de leyes que les son extrañas y por lo común desconocidas. La introducción de algún elemento extranjero en el desarrollo ulterior de las operaciones de comercio es casi inevitable, puesto que el tráfico es una industria cosmopolita que se relaciona en sus más insignificantes detalles con plazas muy apartadas, y estaría constantemente expuesto á conflictos que lo harían del todo aleatorio en sus resultados, si no tuviera en cada nación una garantía especial de uniformidad, interrumpida sólo por consideraciones de la más imprescindible justicia y de interés internacional.

263. Antes de entrar al estudio de las cuestiones propias de este libro, bueno es hacer notar que, si pueden presentarse con-

flictos de legislación civil de un Estado con otro de la Confederación mejicana, no puede haberlos en materia mercantil, porque el Código de Comercio, publicado en virtud de la reforma de la fracción X del art. 72 de la Constitución, es general para toda la República, y los Estados no pueden dar leyes sobre asuntos de comercio. Las referencias que se hacen en ese Código, no pueden ser á diversas legislaciones quizá opuestas, porque son incorporaciones que tienen que formar un todo homogéneo sobre la materia, y por lo mismo deben entenderse hechas al Código del Distrito Federal;¹ á diferencia de cuando se declare que algún punto es de la competencia del Derecho Civil, cada Estado es libre para variarlo, en virtud de su soberanía interior, no limitada en esa parte.

264. En los Estados Unidos sí puede haber conflictos de legislación comercial de Estado á Estado,² porque allí no se reservó á la Federación, sino lo relativo á impuestos al comercio, para que hubiera uniformidad en todo el país.³ Sin embargo, tampoco puede haber conflictos en materia de bancarrotas, á lo menos sobre los puntos principales, que son las obligaciones á que los insolventes quedan afectos, y la manera de distribuir su activo, ó la preferencia de créditos; porque tal materia se reservó también al legislativo de la Unión,⁴ y sería inconstitucional toda preferencia fundada en leyes emanadas de un Estado contra acreedores ó bienes de otro. Cuando se ha pretendido sostener alguna preferencia personal, los tribunales del Centro han otorgado la restitución.⁵

¹ El art. 2 del Código de Comercio que comenzó á regir en Enero de 1890, dice que todos los puntos no legislados en dicho Código, deben considerarse como de Derecho común sujeto á los Estados, y lo mismo, parece entenderse en las referencias hechas en los arts. 339, 950, 1003, 1005 y otros. Hay, sin embargo, referencias á los Códigos del Distrito, como las del art. 963, las cuales son verdaderas incorporaciones hechas de una manera abreviada por no transcribir por completo toda la disposición referida; pero hay otras citas ó referencias en que cabe todavía la duda, como en tiempo del Código de 83, de si son hechas al Derecho propio de los Estados ó al vigente en el Distrito Federal. (Véase Quiebras, núm. 317.)

² «In this respect (bills of exchange) the states of the United States are held foreign to each other.»—Bouvier, A Law Dictionary, word «Bill of exchange.»

³ Constitution, art. I, section 8, núm. 3.—Story, On Constitution, chap. XV.

⁴ Constitution, art. I, section 8, § 4.—Story, On Constitution, chap. XV, núm. 1100.

⁵ Ogden v. Saunders, 12 Went. 213.

Para seguir algún método, examinaremos con la debida separación las cuestiones más prominentes del Derecho Mercantil, evitando repetir lo que se ha dicho ya, al hablar de los conflictos en Derecho común, pues aunque la aplicación es diversa, por los intereses diversos que hay que tomar en cuenta, el fundamento de las doctrinas no puede variar. Haré notar, sin embargo, aquellos puntos en que se descubran cuestiones para cuya solución no basten las explicaciones precedentes.

CAPITULO I.

Generalidades.

265. La primera cuestión que se presenta al debate en Derecho Internacional Mercantil, es sobre la calidad de comerciante de la persona que contrata. La regla general en los asuntos comunes es atender á la nacionalidad para lo relativo al estado personal; sin embargo, en Derecho Mercantil se toma en cuenta la ley de la nación en que pasa el acto, puesto que no se trata de cualidades comunes ú ordinarias, sino de un carácter especial que da á las personas de cualquier nacionalidad que sean, la ley del lugar del contrato.¹

266. Este mismo carácter especial se busca en la persona del corredor, y por lo mismo se necesita que tenga las cualidades que la ley requiere en el país donde ejerce su oficio, dado que el ejercicio público de un oficio ó profesión se roza con los intereses públicos de cada localidad, á lo menos cuando las profesiones están sometidas á una reglamentación administrativa.

267. Con más razón se aplica el mismo criterio para calificar la naturaleza del acto, si es común ó mercantil, puesto que así lo aconseja la regla general de Derecho: *locus regit actum*, á más de la consideración especial del Derecho Mercantil; pe-

¹ Asser, ob. cit., núm. 93, apartándonos de la opinión de Bar en su Enciclopedia, página 591.